



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Abelino Naranjo Martinez	08/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Solucind S.A.S.	08/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Estrella Maria Sierra De Gonzalez	08/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acepta Renuncia Poder Y Reconoce Personeria Juridica
08001418901920200061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Beisy Hereira Y Y Otros	08/10/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Evergito Rafael Narvaez Wilches	08/10/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica	Luis Manuel Gomez	08/10/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

55dd9fa2-7f09-4d41-a831-2d29895f7edb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Covinoc Sa	Isidora De La Cruz Cordero	08/10/2021	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920210065800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Alberto Rivera Castro	Y Otros Demandados., Multiautos Del Atlantico S.A.S.	08/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210065800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Alberto Rivera Castro	Y Otros Demandados., Multiautos Del Atlantico S.A.S.	08/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Edinson Padilla Bojato	Juan Vicente Coronado Estrada	08/10/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Martínez Gonzalez Y Otro	Fundacion Mario Santodomingo, Luis Martínez Gonzalez	08/10/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Lizeth Ruiz Rojano, Nelsy Sofia Bocanegra Payares	08/10/2021	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

55dd9fa2-7f09-4d41-a831-2d29895f7edb



RADICADO: 08001418901920190056600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABELINO NARANJO MARTINEZ

1

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, por lo tanto, la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO actuando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva contra ABELINO NARANJO MARTINEZ. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 y auto que lo corrige de fecha 02 de diciembre de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de **\$13.138.111** por concepto del capital contenido en el pagare N° 7700084575, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente permitida desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aportó memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación personal al demandado ABELINO NARANJO MARTINEZ, la cual fue recibida el día 24 de enero de 2020 en la Carrera 38A # 76 – 10 en Barranquilla, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería POSTACOL la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE.

Posteriormente el apoderado demandante aportó memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación por aviso al demandado ABELINO NARANJO MARTINEZ, la cual fue recibida el día 21 de junio de 2021 en la Carrera 38A # 76 – 10 en Barranquilla, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería POSTACOL la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE.

Además el apoderado demandante notificó al demandado ABELINO NARANJO MARTINEZ de acuerdo al artículo 08 del decreto del decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos soye_27@hotmail.com e inversiones_naranjo@hotmail.com aportando los respectivos soportes y acuse de recibidos certificados por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.



RADICADO: 08001418901920190056600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABELINO NARANJO MARTINEZ

2

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ABELINO NARANJO MARTINEZ con CC N° 91.454.353 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$656.905 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.



RADICADO: 08001418901920190056600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABELINO NARANJO MARTINEZ

3

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	_____
DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico



RADICADO: 08001418901920190056600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABELINO NARANJO MARTINEZ

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8666497c10a0c068db7d0dc8a637261540931e5f58dcc2cefa3436ecdc7e33

Documento generado en 08/10/2021 11:32:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190025400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALVARO RAFAEL HERRERA MUÑOZ Y SOLUCIND SAS
Informe Secretarial, 8 de octubre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvese proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presentó demanda ejecutiva contra ALVARO RAFAEL HERRERA MUÑOZ Y SOLUCIND SAS. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), libró mandamiento de pago por la suma de **\$18.888.888 M/L** por concepto de capital insoluto del pagare No 4420086318, mas los intereses de plazo causados desde el 04 de marzo de 2019 hasta el 04 de julio de 2019, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda es decir, 22 de julio de 2019 a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superfinanciera, hasta cuando se realice el pago total de la obligación; más las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentran que el demandado ALVARO RAFAEL HERRERA MUÑOZ se encuentra notificado mediante acta de notificación personal el día 13 de septiembre de 2019 como se evidencia en el cuaderno principal.

En el caso de la empresa demandada SOLUCIND SAS, esta se encuentra notificada por conducta concluyente debido a que esta mediante su representante legal Sr. ALVARO RAFAEL HERRERA MUÑOZ otorgo poder al Dr. JULIO ANDRES RODRIGUEZ O. para presentar excepciones previas y contestación de la demanda, excepciones que fueron rechazadas por extemporáneas mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, mismo auto que reconoció personería jurídica al Dr. JULIO RODRIGUEZ.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 301 párrafo 2 que exhorta:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



RADICADO: 08001418901920190025400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ALVARO RAFAEL HERRERA MUÑOZ Y SOLUCIND SAS

Por otra parte en el expediente se evidencia oficio recibido de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde informa que el proceso de liquidación judicial de la sociedad denominada SOLUCIND S.A.S. fue rechazada mediante auto numero 630-002302 radicación 2019-04-012210 de fecha 17/12/2019.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO RAFAEL HERRERA MUÑOZ CC 72.155.750 Y SOLUCIND SAS NIT 900.617.274 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 08001418901920190025400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ALVARO RAFAEL HERRERA MUÑOZ Y SOLUCIND SAS

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$944.444,4 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920190025400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ALVARO RAFAEL HERRERA MUÑOZ Y SOLUCIND SAS

Código de verificación:

465fef41f6311aceb527c170f0932769dc1e59dc03b2f16d68e1cc0f6bb158

Documento generado en 08/10/2021 11:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190035700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: ESTRELLA MARIA SIERRA DE GONZALEZ
Informe Secretarial, 08 de octubre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, presentó demanda ejecutiva contra ESTRELLA MARIA SIERRA DE GONZALEZ. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por la suma de **\$17.359.999 M/L** por concepto de capital insoluto del pagare No 22903380000099, mas los intereses de plazo causados desde el 05 de mayo de 2017 hasta el 05 de julio de 2019 por la suma de \$5.993.204, más los intereses moratorios desde el 06 de julio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales dentro del proceso de la referencia encontramos que el apoderado judicial de ese entonces Dr. RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA aportó notificación personal a la demandada ESTRELLA MARIA SIERRA DE GONZALEZ a su buzón de correo electrónico adriesbu10@hotmail.com, dicho acuse de recibido fue certificado por SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS donde consta que fue recibido el día 24 de agosto de 2020.

Posteriormente el apoderado RICARDO LEGUIZAMON solicita se acepte su renuncia al poder conferido por el BANCO POPULAR SA anexando la comunicación de que trata el inciso 04 del artículo 76 del C.G.P., como se indica a continuación: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subraya del despacho). Debido a lo anterior es procedente la anterior solicitud.

De igual manera se evidencia en el expediente que la parte demandante aportó poder conferido a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ para continuar y lleve hasta su terminación el presente proceso ejecutivo contra ESTRELLA MARIA SIERRA DE GONZALEZ acompañado de poder especial otorgado a aquella. En



RADICADO: 08001418901920190035700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: ESTRELLA MARIA SIERRA DE GONZALEZ

consecuencia de lo anterior se reconocerá personería jurídica a la Dra. TORO por estar legitimada para ello previa consulta en SIRNA de su licencia profesional y correo de notificación que para todos los efectos es el siguiente: Juridico.abogadogca@gconsultorandino.com.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el Abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado del demandante BANCO POPULAR, en este proceso de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 76 CGP.

SEGUNDO: Tener como apoderado judicial del demandante BANCO POPULAR SA en este proceso, a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ESTRELLA MARIA SIERRA DE GONZALEZ CC 22.297.952 y a favor de BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920190035700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: ESTRELLA MARIA SIERRA DE GONZALEZ

SEPTIMO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$867.999,95 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

NOVENO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

DECIMO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920190035700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: ESTRELLA MARIA SIERRA DE GONZALEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af387189316ecccc7869b1598f805c2e71ad2534ed6d7b39f0b7e69a553736ec

Documento generado en 08/10/2021 11:32:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00612-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES SA

DEMANDADOS: BEISY CECILIA HERREIRA CALDERON Y ALBERT JOSE HERREIRA CALDERON

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 19 de agosto de 2021 y publicado por estado el 23 de agosto de 2021 del cuaderno principal, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por COLCAPITAL VALORES S.A.S. en contra de BEISY CECILIA HERREIRA CALDERON Y ALBERT JOSE HERREIRA CALDERON, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



RADICADO: 0800141890192020-00612-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES SA

DEMANDADOS: BEISY CECILIA HERREIRA CALDERON Y ALBERT JOSE HERREIRA CALDERON

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de

2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192020-00612-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES SA

DEMANDADOS: BEISY CECILIA HERREIRA CALDERON Y ALBERT JOSE HERREIRA CALDERON

3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4f195c530b281c9b977828c5f012e72bd861e9a135ad90fc58467f6f2c41f5

Documento generado en 08/10/2021 11:32:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00606-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADOS: EVERGITO RAFAEL NARVAEZ WILCHES

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 19 de agosto de 2021 y publicado por estado el 23 de agosto de 2021 del cuaderno principal, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por COLCAPITAL VALORES S.A.S. en contra de EVERGITO RAFAEL NARVAEZ WILCHES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



RADICADO: 0800141890192020-00606-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADOS: EVERGITO RAFAEL NARVAEZ WILCHES

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192020-00606-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADOS: EVERGITO RAFAEL NARVAEZ WILCHES

3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

546906a0e55c093847a4586bdd07a772c8dee70640cdb0711abe584800398e58

Documento generado en 08/10/2021 11:32:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00613-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"

DEMANDADOS: LUIS MANUEL GOMEZ

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 19 de agosto de 2021 y publicado por estado el 23 de agosto de 2021 del cuaderno principal, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR" en contra de LUIS MANUEL GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 0800141890192020-00613-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE “COOPVICAR”
DEMANDADOS:LUIS MANUEL GOMEZ 2

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de

2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ





RADICADO: 0800141890192020-00613-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"

DEMANDADOS: LUIS MANUEL GOMEZ

3

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef47cc8e550125013471ed97abfeda076e39e2dd45a3375883e31be30fb7e6a1

Documento generado en 08/10/2021 11:32:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192019-00308-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADO: ISIDORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 08 de octubre de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la Sra. ISADORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, en calidad de apoderado de COVINOC S.A., memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación al demandado ISIDORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ a la dirección CARRERA 16 # 72B – 177 en Barranquilla previamente puesta en conocimiento al despacho, a través de la empresa ENVIAMOS teniendo como resultado negativo como se evidencia en la certificación aportada. En consecuencia, solicitó el emplazamiento a la demandada en cuestión.

Ante la imposibilidad de notificación, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de la señora ISIDORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a la demandada ISIDORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ identificado con CC No. 33.310.861, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20/09/2019, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, 08 de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028



RADICADO: 0800141890192019-00308-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADO: ISIDORA DE LA CRUZ CORDERO MARTINEZ.

Hoja No. 2

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790b7582a02c903f0d6cb7b49f4d69b20816a95c950e18b6af81cad385d68d09

Documento generado en 08/10/2021 11:32:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00658-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO JAVIER RIVERA CASTRO C.C. 1.102.798.786

DEMANDADO: CONSTRUCCION E INGENIERIA C&P S.A.S. NIT 901.472.515-4, MULTIAUTOS DEL ATLANTICO S.A.S. NIT N° 901.431.985-7 y CARLOS ADRIAN SANGUINO GALVIS C.C. 5.471.943

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, octubre (08) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el señor FERNANDO JAVIER RIVERA CASTRO en nombre propio, en contra de CONSTRUCCION E INGENIERIA C&P S.A.S., MULTIAUTOS DEL ATLANTICO S.A.S. y CARLOS ADRIAN SANGUINO GALVIS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

No obstante, la parte demandante solicita además de los cánones de arrendamiento adeudados, se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e indemnización de perjuicios. Cabe señalar que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva la cláusula penal es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pag. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.



RADICADO: 0800141890192021-00658-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO JAVIER RIVERA CASTRO C.C. 1.102.798.786

DEMANDADO: CONSTRUCCION E INGENIERIA C&P S.A.S. NIT 901.472.515-4, MULTIAUTOS DEL ATLANTICO S.A.S. NIT N° 901.431.985-7 y CARLOS ADRIAN SANGUINO GALVIS C.C. 5.471.943

2

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por la suma de \$3.600.000, por concepto de cláusula penal. En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FERNANDO JAVIER RIVERA CASTRO C.C. 1.102.798.786, en contra de CONSTRUCCION E INGENIERIA C&P S.A.S. NIT 901.472.515-4, MULTIAUTOS DEL ATLANTICO S.A.S. NIT N° 901.431.985-7 y CARLOS ADRIAN SANGUINO GALVIS C.C. 5.471.943, por las siguientes sumas por concepto de cánones de arrendamiento:

CANON	VALOR
JULIO 2021	\$1.200.000
AGOSTO 2021	\$1.200.000
TOTAL	\$2.400.000

- Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada canon relacionado hasta el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando, con su respectivo interés moratorio hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la suma de \$3.600.000, por concepto de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.



RADICADO: 0800141890192021-00658-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO JAVIER RIVERA CASTRO C.C. 1.102.798.786

DEMANDADO: CONSTRUCCION E INGENIERIA C&P S.A.S. NIT 901.472.515-4, MULTIAUTOS DEL ATLANTICO S.A.S. NIT N° 901.431.985-7 y CARLOS ADRIAN SANGUINO GALVIS C.C. 5.471.943

3

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RADICADO: 0800141890192021-00658-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO JAVIER RIVERA CASTRO C.C. 1.102.798.786

DEMANDADO: CONSTRUCCION E INGENIERIA C&P S.A.S. NIT 901.472.515-4, MULTIAUTOS DEL ATLANTICO S.A.S. NIT N° 901.431.985-7 y CARLOS ADRIAN SANGUINO GALVIS C.C. 5.471.943

4

Código de verificación:

77dd7eb75842cb32b5ce8b89078dde00fb85eacf76bcc1f83cf73d62e60b38d3

Documento generado en 08/10/2021 11:32:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00626-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON EDINSON PADILLA BOJATO

DEMANDADO: ANGIE PAOLA GOMEZ ARIAS Y JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 19 de agosto de 2021 y publicado por estado el 23 de agosto de 2021 del cuaderno principal, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por JHON EDINSON PADILLA BOJATO en contra de ANGIE PAOLA GOMEZ ARIAS Y JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



RADICADO: 0800141890192020-00626-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON EDINSON PADILLA BOJATO

DEMANDADO: ANGIE PAOLA GOMEZ ARIAS Y JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de

2021

**NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria**

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 0800141890192020-00626-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EDINSON PADILLA BOJATO
DEMANDADO: ANGIE PAOLA GOMEZ ARIAS Y JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA

3

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9feaa29890c58e4d0479d93401ae0d7524273d4ad64c1a021f89fb8883249a43

Documento generado en 08/10/2021 11:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO: 0800141890192020-00623-00
DEMANDANTE: ANA RUTH IMBACHI Y LUIS ALFANSO MARTINEZ
DEMANDADOS: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO y PERSONAS INDETERMINADAS

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 19 de agosto de 2021 y publicado por estado el 23 de agosto de 2021 del cuaderno principal, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por ANA RUTH IMBACHI Y LUIS ALFANSO MARTINEZ en contra de FUNDACION MARIO SANTODOMINGO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO: 0800141890192020-00623-00
DEMANDANTE: ANA RUTH IMBACHI Y LUIS ALFANSO MARTINEZ
DEMANDADOS: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO y PERSONAS INDETERMINADAS
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

2

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de

2021

**NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria**

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ





PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO: 0800141890192020-00623-00
DEMANDANTE: ANA RUTH IMBACHI Y LUIS ALFANSO MARTINEZ
DEMANDADOS: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO y PERSONAS INDETERMINADAS

3

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3019d74f54288b5c026db962391acc344354b837ad1be555e8b7d08bf1bd405

Documento generado en 08/10/2021 11:32:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192019-00238-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE "SERVIMULTICOOP"

DEMANDADO: LIZETH PAOLA RUIZ ROJANO Y NESLY SOFIA BOCANEGRA PAYARES

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 08 de octubre de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la Sra. LISETH PAOLA RUIZ ROJANO. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. ocho (08) de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por la Dra. MARTA JUDITH LANZA MARTINEZ, en calidad de apoderado de la SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE "SERVIMULTICOOP", memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación al demandado LIZETH PAOLA RUIZ ROJANO a la dirección CALLE 56 # 9L – 91 MUTUAL SER BARRANQUILLA previamente puesta en conocimiento al despacho, a través de la empresa POSTACOL teniendo como resultado negativo como se evidencia en la certificación aportada. En consecuencia, solicito el emplazamiento a la demandada en cuestión.

Posteriormente el despacho mediante auto de fecha 09 de abril de 2021 negó emplazar a la demandada LIZETH PAOLA RUIZ ROJANO debido a que no agotó el procedimiento de notificación a la dirección CALLE 45 # 9B – 15 MUTUAL SER BARRANQUILLA aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, pero al verificar el cuaderno de medidas encontramos certificación expedida por MUTUAL SER EPS el día 11 de diciembre de 2019 donde hace constar que las demandada de la referencia no laboran en dicha institución.

Ante la imposibilidad de notificación, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de la señora LIZETH PAOLA RUIZ ROJANO.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a la demandada LIZETH PAOLA RUIZ ROJANO identificado con CC No. 1045694064, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 02/09/2019, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, _____ de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192019-00238-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE "SERVIMULTICOOP"

DEMANDADO: LIZETH PAOLA RUIZ ROJANO Y NESLY SOFIA BOCANEGRA PAYARES

Hoja No. 2

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc4a5d61b0448ad7fa72a155ac6624a6d5620f680365f84330ac10cba12a541

Documento generado en 08/10/2021 11:32:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>